



M

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

**Cartagena, catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)**

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO,  
**Demandado/Oposición/Accionado:** PURA CRISTINA ROMERO MALDONADO  
**Predio:** LA FORTUNA HOY LA CONQUISTA  
**SINTESIS:** Se reconoce el derecho fundamental de restitución del reclamante ROJAS ROPERO y se compensa con un predio de similares características y declara no probada la buena fe exenta de culpa de la opositora ROMERO MALDONADO.

(Discutido y aprobado en sesión del 14 de diciembre del 2017)

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena, en representación de ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO, en donde funge como opositora PURA CRISTINA ROMERO MALDONADO.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD**

La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso como caso del señor Alirio Antonio Rojas Roperero los siguientes hechos:

##### **1.3. Señor Alirio Antonio Rojas Roperero.**

- 1.3.1. Que llegó al predio en el año 1981 y empezó a trabajar la tierra.
- 1.3.2. En el año 1992 resulto beneficiario de la convocatoria del Incora, en la cual le fue adjudicada ese mismo año el predio "La Fortuna" hoy "La Conquista" a través de Resolución N° 01006 del 21 de agosto de 1992.
- 1.3.3. Que en el año 1993 tuvo que abandonar el predio por el asesinato de dos de sus hermanos Luis Antonio y José del Carmen Rojas y de su cuñado Norberto Alcántara



**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

Pertuza y sobrino Ciro Marín Rojas, así como serias amenazas que sufrió su familia por parte de la guerrilla, situación que lo obligó junto a su familia a desplazarse y no regresar.

- 1.3.4. Que en la finca se metieron muchas personas, entraban sembraban y salían, el único que se quedó fue Algemiro Quintero Sánchez, él se asoció con otro de nombre Pedro Puentes para apropiarse de los predios de su familia, comprándoles a precios irrisorios. A él se le vendió 105 hectáreas por un millón de pesos.
- 1.3.5. Que refiere no haber vendido su parcela pero personas desconocidas en su ausencia negociaron la misma y al intentar regresar no fue posible, toda vez que ha sido traspasada a otras personas quienes se sienten con derecho sobre el predio.

**2. PRETENSIONES**

Son pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

- 2.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar que a continuación se relaciona, como víctima del conflicto armado interno y como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la Ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se restituya, material y jurídicamente el siguiente predio:

Nombre del predio	Folio de matrícula	Cedula catastral	Solicitante	Calidad jurídica del solicitante
La Fortuna hoy La Conquista La Fortuna	225-15658	4788000600010065000	ALIRIO ROJAS ROPERO	PROPIETARIO

El anterior predio se encuentra ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Fundación corregimiento de Bellavista, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado estableciéndose las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

- 2.2. Se declare probada la presunción legal consagrada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad.





12

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800  
Interno: 022-2017-02**

- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia del negocio jurídico fuente del despojo que se relaciona a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Contrato de compraventa celebrado entre ALIRIO ROJAS ROPERO y ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ por el predio LA FORTUNA HOY LA CONQUISTA escritura 054 de 2 de mayo de 2003 folio de matrícula 225-7947, escritura de venta de ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ a INCODER, escritura 548 del 5 de septiembre de 2007 (englobe con otros predios) cierre del folio y creación del folio 225-15658 parcelación por parte del INCODER y demás negocios que se hayan generado posterior a estos.

- 2.4. Ordenar la restitución jurídica y material, de las tierras a favor del solicitante y su núcleo familiar, como víctima del conflicto armado interno, según lo dispuesto en el artículo 3. 74 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y formalizar la relación jurídica del mismo:

Nombre del predio	Folio de matrícula	Cedula catastral	Solicitante	Calidad jurídica del solicitante
La Fortuna hoy La Conquista La Fortuna	225-15658	4788000600010065000	ALIRIO ROJAS ROPERO	PROPIETARIO

- 2.5. En los términos del parágrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, titular de la propiedad y restitución de derechos referentes a la relación jurídica del señor Alirio Antonio Rojas Roperero y María Luisa Sanjuanelo Martínez (su compañera), con el predio individualizado e identificado en esta solicitud y en consecuencia ordenar al Incoder o a la entidad que la sustituya, adjudicar el predio restituido a favor del señor, Alirio Antonio Rojas Roperero y María Luisa Sanjuanelo Martínez (su compañera) a título de propietario.
- 2.6. ORDENAR a la Oficina Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fundación, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- 2.7. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación del correspondiente asiento e inscripción registral del folio de matrícula antes reseñado, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- 2.8. ORDENAR al Alcalde del municipio de Fundación, dar aplicación al Acuerdo 003 del 16 de julio de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio:

Nombre del predio	Folio de matricula	Cedula catastral
La Fortuna hoy La Conquista La Fortuna	225-15658	4788000600010065000

- 2.9. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Alirio Antonio Rojas Roperero y María Luisa Sanjuanelo Martínez (su compañera), tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- 2.10. Ordenar a la UARIV, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 2.11. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.12. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.13. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.
- 2.14. Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.15. Ordenar la entrega material del predio restituido.



13

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

- 2.16. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, con el objeto de prevenir un futuro despojo por sentencia judicial, aliviar por concepto de pasivo financiero, la deuda concebida si existiera con el INCORA en liquidación, la cual fue transferida en el 2008 a la Central de Inversiones S.A. de Alirio Antonio Rojas Roperero de subsistir estas.
- 2.17. Ordenar a la UARIV, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación del desplazado que solicita restitución en el presente escrito, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.
- 2.18. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio exista dentro del presente proceso, se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 2.19. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado, "La Fortuna hoy La Conquista", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.20. Que en los términos del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.
- 2.21. Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida y formalizada con la presente acción, se solicita en virtud de lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos para el solicitante y su núcleo familiar.





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- 2.22. Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible de restituir.
- 2.23. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que en coordinación de los entes territoriales, brinde al solicitante y su núcleo familiar, la creación de los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme al artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas de atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y resignificación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la comunidad los actos de tortura perpetrados contra ellos y sus líderes y un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencia sexual y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme al artículo 164 del Decreto N° 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.24. Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio de Fundación para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.
- 2.25. Oficiar al municipio de Fundación, para que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, realice inspección al área de los predios objeto de restitución y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente, en atención a lo dispuesto por la referida ley, en aras de propender por la sostenibilidad de la restitución.
- 2.26. Ordenar a la Defensoría del Pueblo, en el evento de que el tercero referido sea considerado por el Juez como segundo ocupante, asumir su representación si así lo consideran quienes detentan tal calidad.
- 2.27. Ordenar a la URT la remisión a la Defensoría del Pueblo de la información recolectada en la caracterización socio-económica de las personas encontradas en el predio, quienes obran como terceros ocupantes del predio solicitado en restitución.
- 2.28. Ordenar al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenazas directas contra el solicitante de tierras o sus familiares más cercanos durante el trámite de la presente solicitud, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condiciones de desplazamiento y



M

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

reclamante de tierras, adopten de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.

- 2.29. Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al departamento del Magdalena y a la Alcaldía municipal de Fundación, la construcción de redes de distribución eléctrica que permita el acceso a los habitantes de las veredas en que se ubica el predio a este servicio o en su defecto, la implementación de otro tipo de alternativas tecnológicas que den solución al abastecimiento de energía a la población y el solicitante del predio reclamado en restitución.
- 2.30. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, al municipio de Fundación y al departamento del Magdalena, la dotación y mejoramiento de la planta física de los puestos de salud ubicados en las veredas donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución así como la aprobación de un aumento en su planta de personal.
- 2.31. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, al municipio de Fundación y al Departamento de Magdalena, la dotación inmediata de mobiliario para la planta física de los centros educativos ubicados en los centros poblados de las veredas donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución y garantizar la cobertura profesoral de acuerdo con la oferta académica que la comunidad requiera y determine.
- 2.32. Ordenar al Ministerio de Educación, al Icetex otorgar becas a los integrantes del grupo familiar identificado en el proceso de restitución como víctimas de abandono forzado aquí reclamantes que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.
- 2.33. Ordenar al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- 2.34. Ordenar al municipio de Fundación, al departamento de Magdalena, al Ministerio de trabajo, al SENA, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes del grupo familiar del solicitante en la presente reclamación.
- 2.35. Ordenar al Ministerio de Agricultura la implementación de un programa de fortalecimiento de la productividad agrícola dirigido al solicitante del predio objeto de esta solicitud, como medida reparadora de orden colectivo.
- 2.36. Proferir las ordenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso de restitución sean compensadas si fuere el caso.
- 2.37. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor Juez pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.



**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- 2.38.** Dictar las demás ordenes que el Despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de la víctima, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **3. SINTESIS DE LAS OPOSICIONES**

#### **3.1. Oposición de la señora Pura Cristina Maldonado Romero**

La anterior opositora actuando en nombre propio, presentó escrito<sup>4</sup> manifestando que se opone a la restitución y que explota económicamente las parcelas correspondiente a sus familiares Graciela Mercedes Romero Blanco y Rosa Romero porque por problemas de salud y económicos no pudieron generar un manejo productivo del predio. Explica que Graciela se le adjudicó la parcela por Resolución No. 1069 del 8 de octubre del 2007 y a Rosa Romero por Resolución No. 1071 también del 8 de octubre del 2007 y que ha desarrollado su explotación mediante la adecuación de potreros para la ganadería, también se sembraron árboles para madera y cultivos permanentes de maíz, igualmente se ha arreglado las cercas, limpia y manejo de las tierras y la casa principal y presentó prueba de la adquisición. Sin embargo, reconoce que no sabe si pidieron permiso para vender.

### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no presentó alegato de conclusión

### **5. PRUEBAS**

Las pruebas fueron decretadas en auto del 1° de noviembre del 2016<sup>5</sup> y con su fundamento y lo recaudado en el proceso, se cuenta con las siguientes:

- Resolución N° RM 00963 de 16 de diciembre de 2015 por la cual se acepta la representación judicial del solicitante<sup>6</sup>.
- Constancia de Inscripción en el registro NM 00386 de 17 de diciembre de 2015<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Cuaderno N° 4 F 799, 817

<sup>5</sup> Cuaderno No. 1. F114

<sup>6</sup> Cuaderno N° 1 F120-121

<sup>7</sup> Cuaderno N° 1 F 129-130



15

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
CARTAGENA**

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- Verificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas del solicitante Alirio Antonio Rojas Ropero<sup>8</sup>.
- Respuesta Fiscalía Delegada Grupo Restitución de Tierras respecto de sistema misional SIJUF y SPOA de que el señor Alirio Rojas Ropero no se encontró en dicho registro.<sup>9</sup>
- Respuesta Fiscalía sobre consulta en el SIYIP en el cual no se encuentra relacionado el solicitante.<sup>10</sup>
- CD contentivo del folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658 predio La Fortuna y/o La Conquista cuyo solicitante es Alirio Rojas Ropero aportado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.<sup>11</sup>
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658 perteneciente al predio La Conquista y La Fortuna.<sup>12</sup>
- Resolución N° 1078 de octubre 08 de 2007 por medio de la cual se adjudica una parcela a la señora Amarilis Esther Viloría Carrillo el predio La Conquista y La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658.<sup>13</sup>
- Resolución N° 1062 de octubre 08 de 2007 por medio de la cual se adjudica a la señora Rosa Elena Carmona Quiñones una parcela en el predio denominado La Conquista y La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658.<sup>14</sup>
- Resolución N° 1072 de octubre 08 de 2007 por medio de la cual se adjudica una parcela a la señora Oved Farides Torres Junco el predio La Conquista y La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658.<sup>15</sup>
- Ficha de imputación de cargos remitida por parte de la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional sobre el hecho conocido como la Incursión Santa Rosa De Lima – Bellavista – Loma del Bálsamo, ocurrido el día 5 y 6 de marzo de 1997 en los corregimientos de Bellavista y Loma de Bálsamo – Algarrobo – Corregimiento Sacramento – Fundación (Magdalena)<sup>16</sup>
- Videoclip Masacre de Bellavista (CD).<sup>17</sup>

---

<sup>8</sup> Cuaderno N° 2 Fls 302, 438

<sup>9</sup> Cuaderno N° 2 f 310

<sup>10</sup> Cuaderno N° 2 F 312-313

<sup>11</sup> Cuaderno N° 2 F 397

<sup>12</sup> Cuaderno N° 2 F411-412

<sup>13</sup> Cuaderno N° 2 F 476-480

<sup>14</sup> Cuaderno N° 3 F 526-531

<sup>15</sup> Cuaderno N° F 535-540

<sup>16</sup> Cuaderno N° 3 F 652-667

<sup>17</sup> Cuaderno N° 3 F 668



**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- Informe Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal del predio La Fortuna y La Conquista<sup>18</sup>
- Certificado de vigencia del señor Alirio Antonio Rojas Roperero expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>19</sup>
- Informe de verificación de los puntos de georreferenciación de los linderos del predio La Fortuna y La Conquista.<sup>20</sup>
- Copia de la Resolución N° 1069 por medio de la cual se adjudica en propiedad común y pro indiviso a la señora Graciela Mercedes Romero el predio La Conquista y La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658<sup>21</sup>
- Copia de procesa de compraventa del predio denominado La Conquista y La Fortuna, de una diecisieteava parte celebrada entre Graciela Mercedes Romero Blanco y Rafael Palomino Sánchez<sup>22</sup>
- Copia de Resolución N° 1071 de 08 de octubre de 2007 por medio de la cual se adjudica a la señora Rosa Salvadora Vergara Chiquillo una parcela en el predio La Conquista y La Fortuna identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-15658<sup>23</sup>
- Copia de procesa de compraventa del predio denominado La Conquista y La Fortuna, de una diecisieteava parte celebrada entre Rosa Salvadora Vergara Chiquillo y Pura Cristina Romero Maldonado de fecha celebrada en fecha 26 de julio del año 2010.<sup>24</sup>

## **VI.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La Unidad de Restitución de Tierras acumuló en una sola demanda las pretensiones de los señores José Borja Pacheco (La Fortuna), Eduardo Orozco Oliveros (Casa de Zinc), Alirio Antonio Rojas Roperero (La Fortuna hoy La Conquista), José del Carmen Carrascal Paba (El Manantial), Antonio María Parodi Ocampo (El Limón) y Manuel de Jesús Martínez Ocampo (Mi Campito); no obstante, a través de auto del 17 de julio de 2017<sup>25</sup>, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, declaró la ruptura de la unidad procesal, y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Superior de Cartagena, respecto del caso que presentó

<sup>18</sup> Cuaderno N° 3 F 669-671

<sup>19</sup> Cuaderno N° 3 f 672, 674

<sup>20</sup> Cuaderno N° 4 fls 801-816

<sup>21</sup> Cuaderno N° 4 fl 818-823

<sup>22</sup> Cuaderno N° 4 f 824-825.

<sup>23</sup> Cuaderno N° 4 f 826-831

<sup>24</sup> Cuaderno N° 4 f 833-834

<sup>25</sup> Cuaderno N° 4 F 923-924





16

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

oposición. Por consiguiente, la Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a las reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, para resolver la solicitud de restitución de Alirio Antonio Rojas Ropero, toda vez que fueron admitidas las oposiciones de Amarilis Viloria Carrillo, Adinael Sánchez, Otilia Quintana Ospino, Oved Farides Torres Junco, Rosa Elena Carmona Quiñonez, María Teresa Barros Acosta y Pura Cristina Romero Maldonado.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo del 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 12 de febrero de 2016<sup>26</sup> al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio La Fortuna hoy La Conquista en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derechos legítimos sobre el predio; Haciendo las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados.

A través de auto adiado 24 de octubre de 2016<sup>27</sup> se decretó la práctica de pruebas y se admitieron las oposiciones de Amarilis Viloria Carrillo, Adinael Sánchez, Otilia Quintana Ospino, Oved Farides Torres Junco y Rosa Elena Carmona Quiñonez. Posteriormente, con auto de fecha 13 de enero de 2017<sup>28</sup>, se admitió la oposición de María Teresa Barros Acosta y Pura Cristina Romero Maldonado.

Finalmente luego de practicadas las pruebas a través de auto de 17 de julio de 2017<sup>29</sup> se decretó la ruptura de la unidad procesal y se ordenó la remisión de la solicitud realizada por el señor Alirio Antonio Rojas Ropero a la autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011 y con apego al debido proceso.

<sup>26</sup> Cuaderno N° 1 F147-177

<sup>27</sup> Cuaderno N° 3 F554- 566

<sup>28</sup> Cuaderno N° 4 F 839-842

<sup>29</sup> Cuaderno N° 4 F 923-924





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si al solicitante Alirio Antonio Rojas Ropero le asiste el derecho a la restitución material y jurídica del predio rural denominado La Fortuna, hoy La Conquista, ubicado en la vereda Santa Rita, municipio de Fundación (Magdalena) para lo cual, se deberá constatar que reúnan todos los presupuestos exigidos para que la pretensión prospere. En este sentido, se debe revisar la calidad de víctimas y si ocurrió dentro del término temporal que consagra el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011.

Adicionalmente debe absolver la Sala si los opositores les asisten el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa o en virtud del enfoque de acción sin daño resulta más acorde con los fines de la Ley de Víctimas compensar al reclamante.

### **4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN**

#### **4.1. Justicia transicional**

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*<sup>39</sup>

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.





MA

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.

- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.<sup>31</sup>

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia, se encuentran múltiples instrumentos<sup>32</sup> orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas<sup>33</sup>.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

<sup>31</sup> Sentencia C-579 del 2013.

<sup>32</sup> Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424

<sup>33</sup> Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"



**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

#### **IX. Reparación de los daños sufridos**

*15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

*16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*

*17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.*

*18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a*





100

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

*las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

*19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

*20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

*21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

*22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*



**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

- d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*
23. *Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*
- a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*



MA

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.

#### 4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6.9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7.4 millones de personas desplazadas internamente<sup>24</sup>, cifras que proviene en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' --aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento CONPES 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el "programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia" y que reconoció públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población

<sup>24</sup> UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

Desplazada por la Violencia "SNAIPD", el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover las acciones y medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Dice la Ley 387:

*DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO*

*Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:*

*Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.*

*Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.*

*Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:*

- 1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
- 3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
- 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*
- 5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
- 6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
- 9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.*





90

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:

*"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.*

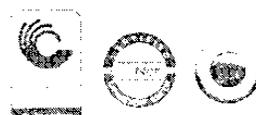
*"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."*

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos, dice la Corte Constitucional:

*"17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus*





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

*recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente."*

*El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzosa a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo."<sup>25</sup>*

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

*"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.(...)"*

*"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección."*

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho

<sup>25</sup> Cita extractada de la sentencia SU-1150 del 2000 de la Corte Constitucional.





21

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *"Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce"*<sup>46</sup>

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" y se elaboró el Documento CONPES 3400 de noviembre de 2005: "Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia", norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, "por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones" y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el CONPES 3400, junto al CONPES Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento CONPES 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo "Prosperidad para todos", una política pública diseñada para la promoción social a través de la

<sup>46</sup> Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia del texto superior hacen parte “*los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 4.3.1. Principios generales.*”<sup>37</sup>

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.





22

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

#### 4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; y al abandono forzado de *"tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social", en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

##### 4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientan las actuaciones judiciales y administrativas:



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria del daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.<sup>36</sup>

#### 4.3.2. La restitución de tierras

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

*“65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que*

<sup>36</sup> Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





23

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

*la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".*

(...)

*67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.*

*68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012[63], reiterada luego por la C-795 de 2014[64], lo siguiente:}*

*"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos.*





**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

*pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

- (vi) *En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada<sup>39</sup>.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad<sup>40</sup>.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto

<sup>39</sup> El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

<sup>40</sup> Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.





24

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 ibídem. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

#### 4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

*“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.*

*63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:*

*63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.*

*63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos.*





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

*inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.*

*63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.*

*63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.*

*(...)*

*119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

*120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

*121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."*

## **5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE FUNDACION**

En el documento anexo a la solicitud de restitución, contexto de violencia adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTO), Dirección Territorial Magdalena se hizo un análisis de las condiciones en que tuvo lugar el abandono y despojo





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

en predios ubicados en el municipio de Fundación y se concluye que este ha sido uno de los más afectados por la violencia en el departamento del Magdalena, por la disputa de los diversos actores armados por el control por las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y su ubicación es estratégica en la salida al mar Caribe. Está sobre el eje articulador de la troncal de oriente y es punto terminal de la vía transversal que desde Salamina conecta al occidente y centro del departamento con el área oriental y de igual manera está articulado por la troncal de oriente con el municipio de Algarrobo, que permite la conexión terrestre con el municipio de Ariguaní de la subregión central del Magdalena. Esta situación convierte a Fundación en un punto de relevo estratégico de importantes núcleos urbanos tanto del interior del país como de la región Caribe. Además este municipio es considerado como una región altamente dinámica en materia económica.

En la anterior circunstancia, se debe indicar que en las estribaciones de la Sierra Nevada, jurisdicción de Fundación, las guerrillas iniciaron la década de los 90 con acciones armadas relevantes. En 1990 la FARC Hurtó cerca de 200 reses de la finca El Triángulo de Gonzalo Gutiérrez; solo en 1991 cometen el secuestro de Jaime Gutiérrez, (hijo de Gonzalo Gutiérrez) en la finca El Triángulo; de Ricardo Lavalle en la finca México y de Efraín Rojas en La Unión; Todos ellos importantes ganaderos. En 1993 asesinaron a los hermanos Rojas, medianos ganaderos del sector, mientras que el ELN, tomó la estación de policía de Santa Rita en 1990 y la de Bellavista y Santa Rosa en 1992. Las 2 guerrillas cometieron asesinatos selectivos, dentro de los cuales cayeron campesinos, y presidentes de JAC y que generaron desplazamientos y abandonos forzados intermitentemente.

En el anterior contexto de violencia generalizada, ocurrió el abandono forzado del reclamante Alirio Antonio Rojas Ropero. Debemos precisar que el predio La Fortuna Hoy La Conquista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-15658 queda ubicado en la vereda Santa Rita, Corregimiento de Bellavista, municipio de Fundación y a la cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Se documentó por la Unidad que el reclamante llegó al predio en el año 1981 y empezó a trabajar la tierra y en el año 1992, resultó beneficiario de la convocatoria del INCORA y le adjudicó el predio La Fortuna, hoy La Conquista y La Fortuna a través de la Resolución No. 01006 del 21 de agosto de 1992 y estando allí con su núcleo familiar explotando económicamente el predio y derivando de allí su sustento, tuvo que abandonar el predio por presión de la guerrilla. En una incursión, asesinaron a sus hermanos Luis Antonio y José del Carmen Rojas Ropero y le quemaron el carro y a los días siguientes, le mataron otro hermano de crianza, Ciro Marín Rojas y su cuñado Nolberto Alcántara Pertuz. La orden que dio el ELN que era la guerrilla que operaba en la zona, era que iban a matar a todos los Rojas por paramilitares y le toco salir con su mujer y sus 6 hijos y dejar todo abandonado y se incrementó la violencia en todo el sector y aparecían muertes selectivas y muchas personas abandonaron sus predios.

El contexto reseñado de violencia por la Unidad se asume como confiable, digno de credibilidad, en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se presumen fidedignas.





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

**6. CASO CONCRETO**

**6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución**

Revisada la solicitud de restitución y la inscripción en el registro de tierras despojadas, establece la Sala que el predio se ubica en el municipio de Fundación, departamento de Magdalena, vereda Santa Rita y del estudio de georreferenciación hecho por la Unidad, el mismo se identifica así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área total del predio URT	Calidad Jurídica del Solicitante
a Fortuna hoy La Conquista/La Fortuna	225-15658	472880006000100650 00	91 has 51165 M	Alirio Antonio Rojas Roperio

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
DNS 1.1	1644165.3454	1008483.9691	10°25'14.802"N	74°0'0.092"W
DNS 1.2	1644176.6150	1008713.5275	10°25'15.167"N	73°29'52.544"W
JC13	1642721.8411	1009404.7758	10°24'27.813"N	73°29'29.830"W
JC14	1642724.7052	1009575.6468	10°24'27.905"N	73°59'24.213"W
JC15	1642727.6908	1009660.8149	10°24'28.001"N	73°59'21.413"W
JC16	1642847.2327	1009850.1949	10°24'31.890"N	73°59'15.185"W
70134	1644058.9411	1009627.9832	10°25'11.329"N	73°59'22.480"W
69679	1644080.7342	1009527.9807	10°25'12.039"N	73°59'25.767"W
69656	1643712.9128	1009449.7682	10°25'0.069"N	73°59'28.342"W
69645	1644046.1009	1009240.4173	10°25'10.915"N	73°59'35.222"W
9463	1642997.5328	1009898.6333	10°24'36.781"N	73°59'13.591"W
9464	1642741.1088	1009365.5828	10°24'28.440"N	73°59'31.119"W





26

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

9477	1642815,6463	1009211,1414	10°24'30,868"N	73°59'36,196"W
69828	1643849,6712	1008862,6589	10°25'4,525"N	73°59'47,644"W
69828	1643651,0286	1008954,0322	10°24'58,059"N	73°59'44,641"W
69825	1643427,1957	1009029,8198	10°24'50,773"N	73°59'42,152"W

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

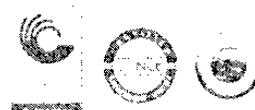
NORTE	Partiendo desde el punto N° DS 1.1 en línea quebrada dirección Este hasta encontrar el punto N° 70134, y pasando por DNS 1.2, 69645 y 69679, en una longitud de 1164,63 metros, con los señores Ramón Ortiz, parcelación Montecristo y Temistocles Contreras.
ORIENTE	Partiendo desde el punto N° 70134 en línea quebrada dirección Este hasta encontrar el punto N° JC16 y pasando por 69656 y 9463, en una longitud de 1391,67, metros, con el predio del señor Manuel Rojas, Maria Rojas, Los Barraza.
SUR	Partiendo desde el punto N° JC 16 en línea quebrada dirección Este hasta encontrar el punto N° 9464, y pasando por JC15, JC4, y JC13, en longitud de 523,74 metros, con el predio del señor JOSE CARRASCAL Y HUMBERTO CASTRILLÓN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto N° 9464 en línea recta dirección Este hasta encontrar el punto N° 9477 y pasando por 69825, 69827 y 69828, en longitud de 1757,32 metros, con el predio del señor Familia Fuentes.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Dirección catastral y de Análisis Territorial realizó cruces de información institucional identificando que el predio solicitado en restitución no cuenta con (i) restricciones ambientales o legales para su titulación, pero como el mismo fue titulado en su oportunidad mediante resolución de adjudicación proferida por el Incoder, por lo que opera la buena fe para el solicitante, (ii) no tiene afectaciones que impida su adjudicación y (iii) ni restricciones por uso y destinación del subsuelo.

Dicha información fue verificada por el IGAC, según informe presentado en fecha 19 de diciembre de 2016<sup>41</sup>, corroborándose los puntos georreferenciados por la URT con el ingeniero Juan Carlos Gómez y funcionario del IGAC Pedro Caicedo Fajardo.

En ese sentido se acogerá la medida establecida según informe de georreferenciación para efectos de la sentencia.

<sup>41</sup> Cuaderno N° 4 F 800 -816





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

## **ANALISIS PREVIO**

Es Preciso indicar antes de entrar a verificar la exigencia de los presupuestos axiológicos de la acción, que en este proceso la Unidad presentó la solicitud de restitución de tierras de manera acumulada. Los reclamantes eran el señor José Borja Pacheco, por el predio La Fortuna (diferente a la del reclamante) con FMI No. 225-8244; Eduardo Orozco Oliveros por el predio Casa de Zinc identificado con el FMI No. 225-7828 y predio Las Marías con FMI No. 225-7831; José del Carmen Carrascal por el predio Manantial con FMI No. 225-8360; Antonio María Parodi Ocampo por el predio Mi Campito con FMI No. 225-10272 y Alirio Antonio Rojas Ropero por el predio La Fortuna hoy La Conquista con FMI No. 225-15658. Sin embargo, por auto del 17 de julio del 2016<sup>42</sup> el Juzgado 4° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta decretó la ruptura procesal y solo reconoció como opositora a la señora Pura Cristina Romero Maidonado<sup>43</sup> y ordenó el desglose respectivo de los folios correspondiente y es sobre este último predio y sobre esta específica oposición, la que el Despacho debe hacer el análisis. Definido esta situación, se procede a realizar el escrutinio procesal.

### **6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución**

Debemos precisar preliminarmente, que ya se cumplió con el requisito de procedibilidad que consagra el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1148/11, como se verifica con la constancia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y que fue aportada por al UAEGRTD.

Seguidamente debemos revisar si se cumplen con los requisitos necesarios para que la pretensión restitutoria prospere. Son ellos:

1. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor, u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
2. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras
3. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1148/11.
4. Cumplimiento del requisito temporal, lo que significa que los hechos victimizantes debieron presentarse con posterioridad al 1° de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Establecido el lleno absoluto de los anteriores requisitos y basta que falte uno para enervar la pretensión restitutoria, se debe revisar que la titularidad de la acción corresponda a lo consagrado en el artículo 81 de la norma citada y si la oposición planteada, es de tal magnitud que da lugar a desestimar las pretensiones, o si por la especial situación, de que el predio, en cadena de

<sup>41</sup> Cuaderno N° 4 F 923

<sup>42</sup> Cuaderno 4° F 923 vuelto



**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

transferencias, fue adquirido por el Estado, parcelado y entregado a parceleros, tiene una condición especial que debe definirse bajo los lineamientos generales de enfoque de acción sin daño

### **6.2.1 Relación jurídica de los reclamantes con el predio**

Corresponde aquí analizar la calidad jurídica del solicitante Alirio Antonio Rojas Roperero en relación con el predio objeto del proceso. Se debe anotar que se encuentra demostrada la calidad jurídica de propietario del en el momento del hecho victimizante. En el año 1992, se le adjudicó el predio La Fortuna hoy La Conquista, mediante Resolución No. 1006 del 21 de agosto de 1992 y fue ese mismo año en la que fue objeto de presión y amenazas por actores armados y le correspondió abandonarlo. Este es un acto administrativo que no está en discusión y con todo y que posteriormente perdió la titularidad, en el momento del abandono detentaba la calidad de propietario. Por lo tanto se satisface lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### **6.2.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**

Debemos precisar preliminarmente, que conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras, las personas que han sido víctimas de abandono forzado o despojo. Este último artículo citado determina que *"se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la cual se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento"*

Lo anterior significa que el abandono forzado es la situación en la cual la víctima se ve obligada a dejar sus tierras para proteger su derecho la vida, libertad e integridad suya y la de su familia, razón por la cual se ve impedida para usar y explotar su predio. Es una situación de hecho en que la víctima ha tenido que desplazarse y no puede tener acceso a sus bienes por causa del conflicto armado. Su nota esencial es la de imposibilidad de acceso a los derechos sobre el bien inmueble.

Pues bien, esta Sala es del criterio que este requisito también se reúne. En efecto, en la Unidad se documentó el contexto de violencia generalizada en el año 1992 en las veredas y corregimiento del municipio de Fundación Específicamente en las veredas Santa Rita y bellavista, zona donde ese encuentra el predio La Fortuna hoy La Conquista. Además, que hubo la amenaza de que su familia (Rojas) la iba a exterminar y empezaron a ejecutar las amenazas. Le mataron en un fin de semana a 3 hermanos y un cuñado, lo que lo obligó a abandonar el predio con su familia apresuradamente y dejar sus pertenencias, cultivos y animales. Perdió definitivamente su contacto material con el predio por las amenazas de la guerrilla (ELN).

En lo referente al despojo, la Ley 1448 establece que es una conducta por lo que una persona o su núcleo familiar se ven obligados a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien que está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado o alguien que se aprovecha de la situación del conflicto. Respecto al despojo existen 2 clases el despojo material y el jurídico. En este caso estaríamos en presencia de un despojo forzado material y jurídico. Por un lado se perdió el contacto material y



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

por otro, jurídico, cuando fue obligado por las circunstancias de necesidad y apremio transferir el inmueble.

En efecto, el reclamante, en su calidad de propietario, le vendió al señor Algemiro Quintero Sánchez el predio La Fortuna, hoy La Conquista y esto se materializó a través de la Escritura 054 del 2 de mayo del 2003, protocolizada en la Notaría Única de Fundación. El Despojo se hace más patético cuando se indica que por el predio el vendedor reclamante recibió solo un millón de pesos que le sirvió para que no lo desalojaran de la casa donde vivía arrendado con su familia. En esta circunstancia, difícilmente se puede aseverar que no existió un despojo por parte del comprador Quintero Sánchez. Hubo un aprovechamiento de un estado de extrema necesidad y por un precio irrisorio.

En definitiva, hubo abandono forzado y despojo en los términos indicados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y correspondencia con el hecho victimizante.

**6.2.3 Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1148/11 y su límite temporal.**

Es conducente anotar que según el artículo 3° de la Ley 1148 del 2011: "se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1983, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

En el caso examinado, no hay duda que el reclamante, en su calidad de propietario en el momento del hecho victimizante, sufrió un daño ocasionado por graves violaciones de sus derechos humanos cuando le tocó abandonar su predio, ante las amenazas exteriorizadas y ejecutadas de unos miembros del ELN. Le mataron 3 hermanos en cuestión de días y no tuvo alternativa diferente a la de abandonar su parcela con todas sus pertenencias, cultivos y animales y esto ocurrió en el mes de agosto de 1992. Lo anterior significa que adquirió la calidad de víctima y este hecho fue posterior al límite temporal que fija la ley. Con posterioridad al 1° de enero de 1983.

De lo expuesto se verifica que el reclamante Alirio Antonio Rojas Roperó reúne los presupuestos legales exigidos para que se deba restituir su predio, sin embargo hay una situación extraordinaria que impide esto, sin que signifique que no se le brinde todas las garantías que exige la ley de víctima. Inicialmente revisemos la oposición que se le hizo a la pretensión reclamatoria.

La única opositora reconocida de la reclamación de Alirio Rojas, en providencia en la que se declaró la ruptura procesal, es la de la señora Pura Romero Maldonado y debe analizarse si reúne las condiciones para enervar la acción restitutoria.

Debemos anotar que en efecto la señora Pura Maldonado se opone a la restitución porque tiene 2 parcelas del predio, que corresponden a las que le adjudicaron a su tía Graciela Mercedes Romero Blanco y Rosa Romero. A la primera se la adjudicó el INCODER por Resolución No. 1069 del 8 de octubre del 2007 y a la segunda por Resolución No. 1071 también del 8 de octubre del 2007. Explica





28

SENTENCIA No. 36

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 70001312100420160001800

Interno: 022-2017-02

que adquirió el predio de buena fe exenta de culpa con justo título, que acredita a través de una promesa de compraventa de los derechos que ella tenían y que adquirió el predio porque los dueños adujeron problemas de salud y económicos no pudieron generar un manejo productivo y a raíz de la compra las viene explotando mediante la adecuación de potreros para la ganadería, se sembrando árboles para madera y cultivos permanentes de maíz<sup>44</sup>.

Es la misma opositora la que indica bajo la gravedad del juramento, que es profesional de la psicología y trabaja en la Secretaría de Salud Departamental en el programa de atención psicosocial a las víctimas y siempre ha sido contratista del Estado; que también es desplazada y que supo de la adjudicación de la parcela (2007) y una vez su tía Graciela Romero la recibió, se la compró en el 2008. No sabe si solicitó permiso al INCODER para vender (12:31) y a pesar de dar un dinero, no tiene ningún documento firmado con ella sobre la compra (13.38); le dio \$3.000.000 a ella y se le invirtió \$5.000.000 en el predio.

Indica que también adquirió la parcela de la señora Rosa Salvadora Vergara por su ofrecimiento y con ella si firmó un documento, una promesa de compraventa, pero tampoco fue a la notaria a formalizarla a través de una escritura pública (22.47). No sabe si pidió permiso al INCODER (21:03) y no sabe a ciencia cierta cuanto fue el precio que pagó. Agrega que tiene como 26 o 28 hectáreas aproximadamente (23.53) y al interrogársele porque tenía más de las adjudicadas, explica que no las midió pero sabe que le pertenece. Concluye que no sabía que había que pedir permiso al INCODER por la compra de parcelas adjudicadas (31.24) y explota el predio a través de su suegro Palomino y el señor Adinael quien le cuida unos semovientes.

De lo expuesto emerge que la opositora Pura Romero Maldonado no acreditó la buena fe exenta de culpa que se le exige al propietario o poseedor del predio que se reclama. Su conducta no se enmarca dentro de esos postulados. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 al opositor se le podrá compensar si prueba la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Demostrada la calidad de víctima del reclamante le corresponde a la opositora esa carga de la prueba. La Corte Constitucional en sentencia C-820 expresó que la buena fe exenta de culpa "(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la legalidad de la situación".

Pues bien la conducta de la opositora Pura Romero Maldonado dista de esa conducta diligente y cuidadosa para verificar la legalidad de la compraventa. Primero no verificó que para la venta de parcelas adjudicadas existían unas obligaciones y exigencias que son vinculantes para el propietario adjudicado y el comprador en un periodo determinado de tiempo. Se le adjudicó a la señora Graciela Romero en el mes de octubre del 2007 y al año siguiente ya la estaba comprando, cuando en la misma resolución que aportó se indica que el subsidio que se otorga con la adjudicación tiene una condición resolutoria dentro de los 10 años siguientes a su otorgamiento. Allí se indica que son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes: "a) La enajenación o transferencia de la tenencia del inmueble respectivo por parte beneficiario del

<sup>44</sup> Cuaderno 4 F 799



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
CARTAGENA**

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

subsidio, sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo del INCODER". No solicitó autorización al INCODER en la compra de la parcela de su tía Graciela Romero, ni de la señora Rosa Vergara.

Por las calidades personales y profesionales de la opositora, no es de recibo su excusa de que no sabía que había que pedir permiso al INCODER para vender. Fue ella misma la que aseveró que trabaja para la Secretaría Departamental de Salud, brindando atención psicosocial a las víctimas. Tiene relación con ellos y además es profesional de la psicología y como dice "siempre ha sido contratista del Estado". Una persona en estas condiciones, lo mínimo que hace es verificar la legalidad de la negociación. Aduce que no sabía y se sabe que la ignorancia de la ley no es excusa válida y solo le bastaba leer las resoluciones en la que se hizo la adjudicación. Allí se constata la condición resolutoria y las consecuencias que acarrea. Esta ignorancia es menos aceptable cuando es ella misma la que aporta la resolución de adjudicación que se les hizo a su tía Graciela Romero y a la señora Rosa Rosa Vergara. No tiene presentación que indique que no sabe las condiciones y consecuencias de unas resoluciones que aportó en el proceso como prueba de la compra<sup>45</sup>.

Segundo, no corresponde al cuidado exigido, que una vez comprado un predio rural, en el caso de su tía Graciela Romero ni siquiera haya firmado un documento materializándolo conforme a la ley. Ahora, en relación con la compra a la señora Rosa Vergara, con todo y que se hubiera firmado una promesa de compraventa, no haber ido a la notaría a formalizarlo o protocolizarlo en una escritura pública. Llama la atención que respecto a esta última compra, no tuviera claridad sobre la suma pagada. Estas 2 razones son suficientes para concluir que la opositora no demostró la buena fe exenta de culpa que exige el artículo 91 de la Ley 1448 para ser compensada.

Es conducente anotar que se hizo el análisis de la buena fe calificada en la opositora porque no tenía la calidad de segundo ocupante que pudiera morigerar su aplicación. En efecto, acreditado que la opositora Pura Romero no probó la buena fe calificada, se debe indicar que tampoco tiene la calidad de segundo ocupantes. Sobre este tema la Corte Constitucional<sup>46</sup> ha precisado que: "los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno"

En este sentido, debe anotarse que la opositora Pura Romero, ni habita en el predio, ni de allí deriva su sustento. Manifestó en su declaración que hace mucho tiempo vive en Santa Marta, que ejerce su profesión como psicóloga en la Secretaría de Salud Departamental y como contratista del Estado. No emerge que se encuentre en una situación apremiante y con todo y que no ejerce o explota personalmente la actividad agrícola tiene 2 parcelas que fueron entregadas a dos personas caracterizadas y que en principio reunían las condiciones para entregarle unas parcelas y el subsidio correspondiente. Caso que no es el suyo. Esto reafirma que no hay lugar a la compensación.

---

<sup>45</sup> Cuaderno No. 4 F 817

<sup>46</sup> C-330 de 2016



29

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

En las anteriores circunstancias, se debe restituir el predio reclamado por el señor Alirio Rojas Romero, puesto que operó en su favor la presunción de despojo que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y declarar la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte del declarante Alirio Rojas Roperero, pero hay una situación extraordinaria que hace que sea peor el remedio que la enfermedad y se debe acudir a fórmulas dentro de la justicia transicional que logre el objetivo de aclimatar la preservación de la paz y convivencia pacífica.

Sucedió que el predio La Fortuna que hoy reclama Alirio Rojas Roperero y que se encuentra englobado con otro predio, inicialmente se le adjudicó por el INCORA al reclamante Alirio Rojas Roperero por Resolución No. 1006 del 21 de agosto de 1992, fecha en que ocurrió su desplazamiento, luego de haber trabajado en ese predio por mucho tiempo. Este inmueble constaba de 105 hectáreas, 2.208 M2. (Es conducente precisar que realizada la georreferenciación por la Unidad, arrojó que el área era de 91 hectáreas, 51165 MZ)<sup>47</sup>. Este predio se distinguía con el FMI No. 225-007947 y luego de habersele adjudicado y sometido a desplazamiento forzado, lo vendió al señor Algemiro Quintero Sánchez, quien compró otros predios, los englobó. Fue así como por este englobe también se incorporó el predio La Conquista con FMI No. 225-007652 y un área de 97 hectáreas, 3044 m2. En total el predio se denomina actualmente La Conquista y La Fortuna, con un área de 202 hectáreas y fue vendido al INCODER por Algemiro Quintero por la suma de \$410.440.500. Se cerraron esas matrículas y se abrió una nueva la 225-15658.

Una vez comprado el predio La Fortuna, hoy la Conquista o La Fortuna o/y La Conquista, por INCODER y en ejecución de su objetivo misional de facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a la tierra y demás factores productivos y con el fin de promover alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible, adjudicó a 17 personas en propiedad y proindiviso. Se benefició a 17 núcleos familiares que luego de la caracterización respectiva, aplicaban para este proyecto productivo.

Esta adjudicación se entregó a los respectivos beneficiarios y se suscribió el contrato de Operación y Funcionamiento del Proyecto. En principio son 17 núcleos familiares que se encuentran operando y que se afectarían si se declara la inexistencia del negocio. Una verdadera tragedia para el que se encuentra en la parcela, tienen ya un plan de vida en ejecución con su familia y formalizado el acceso a la tierra y en virtud de la aplicación de la presunción se desvertebra su relación jurídica con el predio. Es más, deben perder su nexo material con el fundo. Esto generaría una incertidumbre e indudablemente sería fuente de nuevos conflictos, que no es lo que pretende la ley de víctima permeada por la justicia transicional.

Además, se reitera, hay un hecho que afecta la aplicación de la presunción y es que en esa cadena de transferencia del derecho de dominio, el Estado lo adquirió por medio del INCODER y enseguida lo adjudicó. Lo hizo a través de un acto administrativo. Por intermedio de unas resoluciones. En

<sup>47</sup> Cuaderno No. 1 F 151





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

principios los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad y esto debe predicarse de las adjudicaciones que hizo el Estado por medio del INCODER.

En este caso particular se debe plantear una fórmula en la que no se encuentre afectado la víctima reclamante pero que tampoco se afecten los parceleros que tienen confianza legítima en que en su adjudicación se aplicaron todos los protocolos y que INCODER les adjudicó conforme a la ley.

No hay que perder de vista que la acción de restitución de tierras es un proceso de naturaleza transicional orientado por el enfoque de acción sin daño (ASD) y que permite salidas diferentes a los problemas que surgen en la aplicación de la ley. No es un secreto que en el proceso de reconocimiento del derecho a la restitución y la consecuente devolución de los predios a las víctimas, el Estado ha enfrentado una gran dificultad relacionada con las medidas de desalojo forzado de personas y familias que actualmente se encuentran actualmente ocupando los predios restituidos y que como en el caso que nos ocupa, se encuentran en altas condiciones de vulnerabilidad.

Es indudable que las personas que fueron beneficiadas con las adjudicaciones, son personas, en situación de vulnerabilidad, que a pesar de trabajar la tierra, no son de ellas y por intervención del Estado, por medio del INCODER pudieron tener acceso a un predio donde pueden ejecutar proyectos productivos y mejorar su calidad de vida.

En este caso particular, y con el fin de mitigar el daño que se ocasionaría si se declara inexistentes las adjudicaciones con todas sus consecuencias y por esta vía, desarraigar a todos los parceleros que se encuentren allí, se debe ordenar que se le entregue al reclamante y como compensación, un bien inmueble de similares características al despojado. Como consecuencia, dejar a los parceleros que el Estado introdujo en el predio mencionado para que sigan ejecutando sus proyectos productivos.

El enfoque de Acción Sin Daño es una alternativa a los casos en que en la aplicación de la ley o programas, puedan exacerbar conflictos y producir lo que se denomina daños de intervención. Pero también indica que las acciones también tienen el potencial de promover la resolución pacífica de los conflictos, las tensiones y a esto apunta este enfoque y en el caso examinado, se logra ese propósito. En conclusión, se reconoce al reclamante el derecho a la restitución del inmueble despojado, pero se acude a la figura de la compensación, entregándole un inmueble con características similares al despojado con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Debe precisarse que no puede ser el inmueble con el área que tiene actualmente el predio La Fortuna y La Conquista. Debe tenerse como referencia el predio despojado antes del englobe y que corresponde según Georreferenciación de la Unidad a 91 hectáreas 51165 M2. De todos modos se ordenará todas las medidas de asistencia y reparación que sean necesarias. Se precisa que el predio a compensar no es el actual denominado La Fortuna Hoy La Conquista, identificado con el FMI No. 225-15658 y en virtud de la compensación, queda sin ninguna modificación. Por la solución realizada, de la compensación para el reclamante, no se afecta la parcelación realizada, ni el predio y menos los registros cartográficos y alfanuméricos.





AD

**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

No hay lugar a la compensación de la opositora Pura Romero Maldonado, por no haber probado la buena fe exenta de culpa. En estos términos se sujeta el análisis a lo ordenado la providencia del 17 de julio de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta.

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.573 y su compañera permanente MARIA LUISA SANJUANELO MARTINEZ e HIJOS (sobre el inmueble denominado La Fortuna, con un área, según Georreferenciación de la Unidad de 91 hectáreas 51165 M2 (antes 105 hectáreas, 2208 M2). Este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado La Fortuna hoy La Conquista, con matrícula inmobiliaria No. 225-15658. No hay lugar a determinar sus linderos y coordenadas porque el predio queda en las mismas condiciones, sin sufrir ninguna modificación y en compensación se le entrega otro.

**SEGUNDO:** DECLARAR que no hay lugar a que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR actualicen los registros cartográficos y alfanuméricos del predio objeto de este proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que como compensación se le entregue a los reclamantes, ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.573, y su compañera permanente MARIA LUISA SANJUANELO MARTINEZ, un predio con similares características al predio despojado, debidamente identificado en este proceso, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, acompañado de un proyecto productivo que deberá ser implementado exclusivamente en el predio compensado, en un plazo máximo de seis (6) meses.

**CUARTO:** ORDENAR a el Banco Agrario de Colombia determinar la viabilidad de otorgar el subsidio de vivienda rural, el cual deberá ser gestionado por la Unidad de Restitución de Tierras, según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

**QUINTO:** DECLARAR NO PROBADOS los fundamentos de la oposición planteada por la señora PURA ROMERO MALDONADO. Tampoco reúne los requisitos para ser considerada segundo ocupante.

**SEXTO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad del reclamante ALIRIO ROJAS ROPERO y su núcleo familiar y a) los vincule a los diversos programas a que tenga derecho en su





**SENTENCIA No. 36**

**SGC**

**Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales**

**Radicado No. 70001312100420160001800**

**Interno: 022-2017-02**

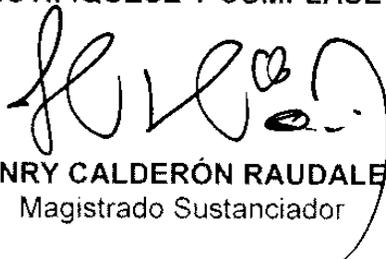
condición de desplazado ante las distintas entidades que conforma el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. b) Se le realice una visita al reclamante Rojas Ropero y su grupo familiar para evaluar su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir esa información al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que efectúe la entrega de los componentes dentro de un plazo razonable.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al MINISTERIO DE PROTECCION Y SALUD Y PROTECCION SOCIAL que incluya en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –PAPSIVI-, a ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.573, a su compañera permanente MARIA LUISA SANJUANELO MARTINEZ y a su núcleo familiar.

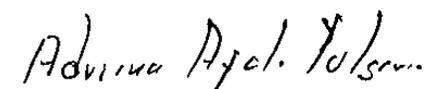
**OCTAVO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, gravámenes, e inscripciones ordenadas por la UAEGRTD y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, respecto al predio solicitado. Oficiese.

**NOVENO:** NOTIFIQUESE este proveído a los solicitantes, opositora, vinculados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central y Dirección Territorial Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Sustanciador



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

